

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FERNANDO TENORIO MAYA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500720200046902
TEMA	PENSIÓN DE INVALIDEZ
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 380

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación contra la sentencia No. 69 del 12 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 261

I. ANTECEDENTES

FERNANDO TENORIO MAYA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 12 de marzo de 2007 más los intereses moratorios o la indexación.

El demandante manifiesta que nació el 8 de abril de 1960 y que cotizó 1.358 semanas en toda la vida laboral al ISS hoy Colpensiones; que el otrora ISS emitió el dictamen No. 2254 del 22 de enero de 2008 que calificó su pérdida de capacidad laboral en el 60% con fecha de estructuración el 12 de marzo de 2007 por las enfermedades de origen común, trastorno convulsivo, retardo mental y diabetes mellitus; que el 11 de junio de 2020 solicitó ante Colpensiones la constancia de ejecutoria del referido dictamen sin que haya dado respuesta; que el 11 de noviembre de 2020 presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones porque el demandante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 y que, el dictamen que se señala en la demanda perdió vigencia al ser emitido en el año 2008 y no se cuenta con una constancia de ejecutoria; que tampoco hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios. Propuso como excepción previa la falta de agotamiento de la reclamación administrativa y de fondo, la de prescripción, entre otras.

El juzgador de instancia en la audiencia del 20 de abril de 2021 ante la inexistencia de la constancia de ejecutoria del dictamen No. 2254 del 22 de enero de 2008 proferido por el extinto ISS, decretó como prueba de ofició la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante ante Colpensiones, sin embargo, al no ser realizado por esta entidad pese a los diferentes requerimientos del juez, este por medio del Auto No. 2492 del 27 de septiembre de 2022 ordenó tal calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien el

10 de marzo de 2023 realizó el dictamen No. 16202301269, en el que determinó una pérdida de capacidad laboral del actor del 81.75% a partir del 12 de marzo de 2007, por los diagnósticos de enfermedad cardiovascular hipertensiva, diabetes mellitus, trastorno mental orgánico o sintomático, no especificado, PDF38.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de instancia declaró en la audiencia de juzgamiento del 12 de abril de 2023 que el dictamen No. 16202301269 del 10 de marzo de 2023 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quedó en firme y condenó a Colpensiones a pagar la pensión de invalidez a favor de la demandante a partir del 12 de marzo de 2007 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente por catorce mesadas; liquidó un retroactivo hasta el 30 de abril de 2023 en la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$152.989.623) más los intereses moratorios a partir del 12 de marzo de 2021. Autorizó el descuento de los aportes a salud.

Señaló que no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción por cuanto el término de esta se empieza a contar desde que se profirió el dictamen No. 16202301269 del 10 de marzo de 2023 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que el demandante no agotó la vía administrativa, pues si bien manifestó hacerlo en el 2020, dentro del expediente administrativo de la entidad no se observa un radicado ni una negativa formal por parte de

Colpensiones, siendo el requisito de la reclamación administrativa indispensable para acudir a la vía judicial, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Que no hay lugar a los intereses moratorios al no existir la negación de un derecho y, pide que se absuelva de las costas procesales por actuar conforme a derecho toda vez que para la calificación del demandante solicitó una serie de documentación.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderado judicial solicita que se confirme la liquidación del retroactivo pensional hasta el mes de abril de 2022, teniendo en cuenta que Colpensiones mediante la Resolución SUB 115143 del 29 de abril de 2022, le reconoció la pensión de vejez al actor desde el 8 de abril de 2022 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que se debe resolver es si **FERNANDO TENORIO MAYA** tiene derecho o no al retroactivo de la pensión de invalidez desde el 12 de marzo de 2007 hasta el 7 de abril de 2022, o hasta el 30 de abril de 2023 como lo liquidó el juez; de ser procedente el retroactivo, se resolverá lo que aduce el recurrente frente a la falta de reclamación administrativa y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, por último, se resolverá si se debe revocar la condena en costas a Colpensiones.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo al expediente virtual del juzgado: i) que el demandante nació el 8 de abril de 1960, folio 25 del PDF01; ii) que al demandante le fue declarada la invalidez por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante el dictamen No. 16202301269 del 10 de marzo de 2023, con una pérdida de la capacidad laboral del 81.75% con fecha de estructuración el 12 de marzo de 2007 por enfermedades de origen común cardiovascular hipertensiva, diabetes mellitus, trastorno mental orgánico o sintomático, no especificado, PDF38; iii) que el actor cotizó en toda su vida laboral desde el 25 de octubre de 1991 al 31 de diciembre de 2020 un total de 1.469 semanas, PDF05; iv) que COLPENSIONES por medio de la Resolución SUB 115143 del 29 de abril de 2022 le reconoció la pensión de vejez al demandante a partir del 8 de abril de 2022 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, PDF04 del cuaderno del Tribunal.

Sea lo primero indicar que el demandante sí acreditó tener derecho a la pensión de invalidez en los términos del artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que establece que para tener derecho a la pensión de invalidez se requiere que el afiliado sea declarado invalido, y que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración, requisitos que cumple el actor porque cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 81.75% con fecha de estructuración el 12 de marzo de 2007, tal y como se desprende del dictamen No. 16202301269 del 10 de marzo de 2023 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y, acredita **156.57** semanas cotizadas entre el 12 de marzo de 2004 al 12 de marzo de 2007, como se verifica en la historia laboral obrante en el PDF05 del cuaderno del juzgado.

En consecuencia, FERNANDO TENORIO MAYA tiene derecho a la pensión de invalidez a partir del 12 de marzo de 2007, fecha de la

estructuración de la invalidez y en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y sobre catorce (14) mesadas al año por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo concluyó el a quo.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero esta no prospera por cuanto el dictamen No. 16202301269 que calificó la pérdida de capacidad laboral del actor fue proferido el 10 de marzo de 2023, esto es en el transcurso del proceso, pues se recuerda que el dictamen que emitió el otrora ISS No. 2254 del 22 de enero de 2008 no se tuvo en cuenta por no contar por la constancia de ejecutoria, pues no reposa en los documentos de Colpensiones según lo informó la demandada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha indicado que en pensión de invalidez el término de prescripción de las mesadas pensionales se cuenta a partir de que queda en firme la calificación del estado de invalidez emitida por las entidades competentes para ello (SL3611-2019).

En cuanto a lo alegado por el recurrente que aduce la falta de reclamación administrativa tal y como lo propuso, como excepción previa, y que fue negada por el juez en Auto No. 1008 del 20 de abril de 2021, la Sala considera que no le asiste razón por cuanto este Tribunal ya resolvió dicha controversia al confirmar la referida providencia mediante el Auto No. 49 del 28 de febrero de 2023 al indicar que,

“(...) En el PDF1 folio 40 se encuentra la guía No. 9126091480 de Servientrega S.A., enviado por el apoderado judicial del demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones ubicada en la carrera 5 N° 9-25 de Cali, con fecha de entregado el 11 de noviembre de 2020, a folios 41 se encuentra el formato de solicitud de prestaciones económicas diligenciado para pensión de invalidez con los datos del demandante, a folio 42 se observa el formato de certificación de no pensión diligenciado con los datos del actor, a folio 42 se observa el formato

información EPS del demandante, a folio 44 está el formulario autorización o revocatoria notificación por correo electrónico, poder, y solicitud escrita.

La Sala con el número de guía, constató en el siguiente enlace: [ServientregaRaestreoGuía](#), que la información enviada fue entregada a COLPENSIONES.

Colpensiones indica que dicha solicitud no cumple con lo establecido en el art. 4° del Decreto 019 de 2012, el cual señala:

“ARTÍCULO 4. Celeridad en las actuaciones administrativas. Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible”.

De la lectura de este artículo, contrario a lo expuesto por el recurrente, lo que demuestra COLPENSIONES con su apelación es el incumplimiento del mismo, pues aceptando que recibió solicitud por parte del actor ha prolongado de manera injustificada la resolución de la petición, en lugar de suprimir los trámites innecesarios, lo que hace hasta esta instancia es solicitar la presentación personal y física de una petición, no hace impuso oficioso de los procesos administrativos, sino que en los alegatos se limita a decir que la reclamación no se ha surtido porque no ha negado el derecho. Por tanto, a la luz de esa normatividad la petición presentada cumple las características de reclamación administrativa que según el art. 6 CPTSS se trata de un simple reclamo escrito, sin más requisitos, que se quieren adicionar al actor.

También indica el recurrente que la solicitud no cumple con los parámetros del art. 15 de la Ley 1755 de 2015 en el cual se establece:

ARTÍCULO 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades

queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

PARÁGRAFO 1°. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

PARÁGRAFO 2°. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

PARÁGRAFO 3°. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.*

De la lectura de este artículo, contrario a lo expuesto por el recurrente, lo que se observa es que el demandante sí cumplió con la forma de presentación de la petición, lo mismo no sucede respecto a COLPENSIONES, puesto que si alega que el actor no radicó las pruebas y documentos que consideraba necesarios debió en el acto de recibo la indicar al peticionario los que faltan, pero no se observa tal proceder. Por tanto, a la luz de esa normatividad la petición presentada cumple las características de reclamación administrativa que según el art. 6 CPTSS se trata de un simple reclamo escrito, sin más requisitos, que se quieren adicionar al actor.

De cara a los alegatos de COLPENSIONES se indica que con fundamento en el art. 6 del CPTSS para agotar la reclamación administrativa no se requiere esperar a que COLPENSIONES niegue el derecho como lo asevera la apoderada, pues lo único que se exige es el "simple reclamo escrito", y se entiende surtida cuando se resuelve o por el silencio negativo administrativo.

Con fundamento en lo anterior, no le asiste razón a COLPENSIONES en indicar que con la reclamación presentada por el actor no se cumplió el requisito de reclamación administrativa, pues el mismo cumple con los parámetros del art. 6° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.6 CPTSS, por tanto, el actor quedó habilitado para iniciar la acción contenciosa. (...)"

Así las cosas, el demandante tiene derecho al retroactivo de la pensión de invalidez desde el 12 de marzo de 2007 hasta el 7 de abril de 2022, el cual asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$137.756.436)** y no el valor de \$152.989.623 indicados

por el juez, pues se debe tener en cuenta que el actor disfruta de la pensión de vejez desde el 8 de agosto de 2022 según la Resolución SUB 115143 del 29 de abril de 2022 obrante en el PDF04 del cuaderno del Tribunal, prestación de vejez que seguirá recibiendo el actor, así se indicará en el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada que se modificará en tal sentido. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de la sentencia.

Se aclara que hay lugar al referido retroactivo pese a que el actor tiene cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 2020, toda vez que la pensión de invalidez se reconoce a solicitud de parte y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley 100 de 1993. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1683-2022 expresó que,

“(...) Con el fin de resolver el asunto, encuentra la Sala pertinente traer a colación el inciso del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el cual establece «La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado».

Frente al sentido y alcance de tal disposición, esta Corporación ha explicado que el legislador previó, de manera clara, que la prestación de invalidez debe pagarse en forma retroactiva desde la fecha de estructuración, sin que explícita ni tácitamente se estableciera condición diferente al estado de pérdida de capacidad laboral para proceder al reconocimiento pensional desde su consolidación.

La anterior tesis fue desarrollada en la sentencia CSJ SL1562-2019 y reiterada en otras, tales como CSJ SL1412-2021, CSJ SL1279-2021 y CSJ SL2421-2021, así:

Frente al tema del reconocimiento de la pensión de invalidez, cuando han existido aportes al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la data de estructuración, estima la Sala que el Tribunal no incurrió en el yerro jurídico que se le endilga, por cuanto la interpretación dada a los preceptos normativos enunciados se acompasa con la teleología de tales disposiciones, que no es otra que amparar al asegurado desde la fecha que pierde su capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, más aun cuando el mismo artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en señalar que el derecho pensional de invalidez debe pagarse en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez.

Así que, pese a la condición de trabajador dependiente del actor y la existencia de aportes al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, esta Sala ha indicado con anterioridad (ver sentencia SL619-2013), que ello no desvirtúa el reconocimiento retroactivo del derecho pensional desde que se estructuró el estado de invalidez. En esos términos, no se equivocó el ad quem al señalar que la concurrencia de estas específicas circunstancias (continuidad en la prestación del servicio y cotización al Sistema General de Pensiones), no desvirtúan lo establecido en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, es decir, que el reconocimiento de la pensión de invalidez se haga desde la estructuración.

[...]

Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993). De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.

[...]

De manera que la teleología de tal disposición no es otra que amparar al asegurado desde la fecha que pierde su capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, lo que compagina con la literalidad del mencionado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 al haberse señalado explícitamente que el derecho pensional debe pagarse en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez. (...)"

En cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden desde el 12 de marzo de 2021 tal y como lo indicó el juez, porque la solicitud de la prestación de invalidez se elevó el 11 de noviembre de 2020 como se desprende de los documentos obrantes a folios 40 a 44 del PDF01 y la entidad contaba con el plazo de 4 meses para resolverla, lo cual no ocurrió, de allí que, no le asiste razón a la recurrente al señalar que ha existido mora en el reconocimiento de las mesadas.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha concluido que los intereses moratorios proceden ante el retraso en el reconocimiento de la pensión, así:

“De cualquier manera, no está de más recordar que, tal como lo tiene entendido esta Corte de manera pacífica y reiterada, los intereses de mora proceden por el simple retraso en el otorgamiento de la pensión (CSJ SL4601-2019). Es necesario reiterar que estos réditos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, de manera que su imposición no está sometida a un análisis de la conducta de la respectiva entidad de seguridad social o ente pagador y a su posible apego a los postulados de la buena fe (CSJ SL2893-2021).”

Por último, en lo referente a las COSTAS impuestas a COLPENSIONES, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena, toda vez que se opuso a las pretensiones de la demanda.

En los términos que se dejan expuestos se modifica la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de FERNANDO TENORIO MAYA por no haber prosperado el recurso de apelación, pues la modificación se realiza en virtud al grado de consulta. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

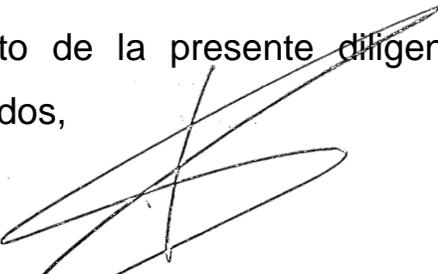
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 69 del 12 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el demandante tiene derecho al retroactivo de la pensión de invalidez desde el 12 de marzo de 2007 hasta el 7 de abril de 2022, el cual asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$137.756.436)** y no al valor de \$152.989.623, teniendo en cuenta que el actor disfruta de la pensión de vejez desde el 8 de agosto de 2022 según la Resolución SUB 115143 del 29 de abril de 2022 obrante en el PDF04 del cuaderno del Tribunal, prestación de vejez que seguirá recibiendo el actor. En lo demás se confirma el numeral y el resto de la sentencia.

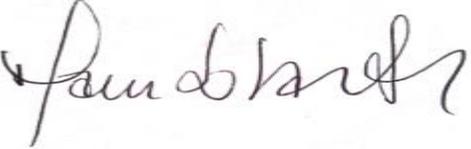
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de FERNANDO TENORIO MAYA. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Alzate Vergara', is centered on the page.

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2007	433.700	11,63	5.045.377
2008	461.500	14	6.461.000
2009	496.900	14	6.956.600
2010	515.000	14	7.210.000
2011	535.600	14	7.498.400
2012	566.700	14	7.933.800
2013	589.500	14	8.253.000
2014	616.000	14	8.624.000
2015	644.350	14	9.020.900
2016	689.455	14	9.652.370
2017	737.717	14	10.328.038
2018	781.242	14	10.937.388
2019	828.116	14	11.593.624
2020	877.803	14	12.289.242
2021	908.526	14	12.719.364
2022	1.000.000	3	3.233.333

\$ 137.756.436

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31438158e680b4d548d2113ea6d2f80f885695a7e98edfe62024f962932bdb8**

Documento generado en 05/09/2023 11:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>